

El procedimiento gubernativo del concejo de Toledo a fines del siglo XV: la fijación de las pechas de las aldeas

Governing procedures of the council of Toledo at the end of the fifteenth century: The fixation of village taxes

Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

A partir de un pequeño número de documentos del Archivo Municipal de Toledo se ha podido reconstruir el procedimiento que seguía el concejo de dicha ciudad para fijar las pechas de los lugares de su término, tema especialmente sensible en la época de la Guerra de Granada. El estudio, además, de las Ordenanzas de Yuncler de 1492 permite mostrar las resistencias habidas entre la población para realizar la recaudación de tales pechas y demás repartimientos.

PALABRAS CLAVE: procedimiento administrativo, concejo de Toledo, Guerra de Granada, ordenanzas municipales.

ABSTRACT

According to a small number of documents from the Municipal Records of Toledo we can rebuild the procedure followed by this city in order to fix the taxes (*pechas*) to pay for its villages; it was a subject specially sensible in the time of War against Granada. In addition, the study of Ordinances of Yuncler village (1492) allows to show the struggles between the population in order to avoid paying these taxes.

KEY WORDS: Administrative procedure, council of Toledo, War against Granada, Municipal Ordinances.

SUMARIO: 1. Procedimiento administrativo. 1.1. Iniciación: quejas de los vecinos. 1.2. Mandamiento para realizar información. 1.3. Realización de la información. 1.3.1. Contenido de las declaraciones. a) Primera pregunta: quién se había ido de la aldea. b) Segunda pregunta: adónde se habían ido. c) Tercera pregunta: cuándo se habían ido. d) Cuarta y quinta preguntas: qué bienes dejaron y quiénes los poseían. 1.3.2. Padrón a calle hita. 1.4. Informe de los capitulares. 1.5. Resolución del concejo. 2. Las Ordenanzas de Yuncler de 1492. 2.1. Elaboración de las Ordenanzas. 2.2. Contenido jurídico de las Ordenanzas. 2.2.1. Organización del concejo. 2.2.2. Derecho penal. 2.2.3. Policía rural (penas). 2.2.4. Policía rural (procedimiento). 3. Conclusiones. Apéndices: documentos 1 a 5.

Es un hecho afortunado que se haya conservado en el Archivo Municipal de Toledo un conjunto de documentos referentes a la aldea de Yuncler en los años de los Reyes Católicos, documentos centrados, por una parte, en sus ordenanzas y, por otra, en la averiguación del número de vecinos, de la emigración de algunos de ellos y de sus bienes. Si a ello unimos algunas peticiones efectuadas a la metrópoli toledana por parte de algunas de sus aldeas en torno a la adecuación de las pechas pagadas a la capacidad tributaria de sus vecinos, nos encontramos con un conjunto documental interesante para conocer numerosos temas, en especial, en orden a sus preocupaciones cotidianas, las posesiones de los vasallos aldeanos de Toledo, su capacidad fiscal y la demografía. Estos son los temas que de una manera sucinta vamos a comentar en las páginas que siguen.

En realidad, la línea conductora que relaciona todos estos documentos es el procedimiento gubernativo seguido por el concejo toledano a la hora de fijar las pechas pagadas por sus vecinos y por los vecinos de sus aldeas, problema que se mostró especialmente sensible en los difíciles años de la Guerra de Granada, lo que iba a crear un gran malestar entre los toledanos, como nos muestran estos documentos.

1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO¹

1.1. INICIACIÓN: QUEJAS DE LOS VECINOS

A tenor de la documentación que presentamos en este trabajo, el procedimiento solía iniciarse con la alteración de la base demográfica a partir de la cual se habían estimado anteriormente las pechas, alteración que conllevaba por regla general un aumento de la carga fiscal para los vecinos subsistentes. Esto, por ejemplo, es lo que había ocurrido en Mazarambroz a la altura de 1475 (documento 1): el concejo de esa aldea se había quejado a la ciudad de Toledo de que algunos de sus vecinos (cinco o seis) pretendían eximirse de pagar, alegando injustamente ser vecinos de la metrópoli o ser (en un caso) mayordomo del monasterio de la Sisla. Exponían que no estaban vecindados en Toledo y que tenían sus bienes y familias en la aldea, habiendo pagado en ella hasta un año antes; añadían que, si no se remediase el problema, su carga recaería pesadamente sobre el resto de los aldeanos y las viudas, huérfanos y pobres, lo que resultaría insoportable. Por todo ello, reclamaban que Toledo abriese una investigación al respecto.

Así mismo, el empobrecimiento de los vecinos podía dar lugar al inicio del procedimiento a fin de aligerar la carga tributaria (documento 3).

¹ Me he ocupado del procedimiento administrativo seguido por el concejo de Toledo en esta época en lo referente a cuestiones urbanísticas en mi artículo "Licencias de obras y servidumbres urbanas en Castilla (Toledo, 1450-1600)", *Archivo Secreto. Revista cultural de Toledo*, II, 2004, pp. 53-92.

1.2. MANDAMIENTO PARA REALIZAR INFORMACIÓN

Recibida la queja por el concejo toledano, éste sometía el caso a la discusión de los capitulares, procediéndose al nombramiento de un comisionado que se desplazaba al lugar en cuestión para realizar una investigación acerca de las situaciones en conflicto, elevándose posteriormente sus conclusiones a Toledo, para que éste tomase la decisión final.

En una ocasión (1486) sabemos que el concejo de Yuncler se había dirigido al metropolitano comunicándole cómo se habían marchado de la aldea varios vecinos, lo que había desequilibrado la contribución de los tributos reales (7 vecinos sobre un total de 45) (documento 2).

Ante la gravedad del problema Toledo encargó a su jurado Francisco de Vargas que se personase en dicha aldea y realizase una pesquisa, con declaración de los alcaldes, regidores y algunos hombres buenos, averiguándose lo pertinente en torno a estos cinco puntos:

- 1) quiénes y cuántos vecinos se habían marchado de la aldea en los dos últimos años.
- 2) adónde se habían ido a vivir.
- 3) cuándo se habían marchado.
- 4) qué bienes, raíces, muebles y semovientes, habían dejado en el pueblo.
- 5) quiénes poseían en la actualidad dichos bienes.

Así mismo, se le encomendaba que realizase un padrón de vecinos, a calle hita. Dicha información debería traerla firmada ante el escribano mayor del concejo, Alfonso Fernández de Oseguera, para que la pusiese a disposición de la ciudad, la cual la daría a varios de sus capitulares a fin de que evacuasen su informe, que luego sería sometido al pleno del concejo para su resolución.

Además, ordenaban a las autoridades de la aldea que prestasen toda su colaboración al comisionado para que realizase su labor lo mejor posible, bajo pena para las arcas de la Hermandad de la ciudad.

Dicho mandamiento fue librado el 8 de enero de 1487 y dos días más tarde ya estaba el jurado Vargas en Yuncler cumpliendo su cometido.

1.3. REALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En efecto, el día 10 de enero el comisionado, que era además escribano público en Toledo, reunió en torno a sí a ocho personas de las calidades referidas, les notificó el mandamiento de la ciudad, que fue obedecido por todos, y les tomó juramento ante la cruz y los evangelios.

Depusieron, de acuerdo con el interrogatorio antes elaborado por Toledo, ocho varones de la aldea:

- Pedro González, alcalde en 1486
- Bartolomé Fernández, regidor

- Alfonso Pérez de Páramo, hidalgo
- Francisco Rodríguez
- Pedro Díaz el Blanco, regidor
- Alfonso Sánchez, alcalde en 1487
- Domingo Esteban, y
- Alfonso Martín de Recas

1.3.1. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

Con ligeras variantes, los ocho testigos contestaron de una forma parecida, aunque bastante imprecisa a la hora de concretar las dimensiones o el número de las parcelas o las cantidades de ganado poseídas.

a) *Primera pregunta: quiénes se habían ido de la aldea*

Todos estuvieron acordes en que se habían marchado de Yuncler tiempo atrás seis vecinos:

- Diego Alfonso de Magán
- Pedro Fernández Grueso
- Miguel de Camarena
- Pedro de Mora
- Miguel de Chinchón, y
- Miguel, hijo de Juan González

Así mismo, todos recordaban que recientemente se había ausentado una viuda, María González, mujer que había sido de Juan Alonso de Losancos.

b) *Segunda pregunta: adónde se habían ido*

También aquí hubo acuerdo entre todos los testigos, que indicaron que Miguel de Chinchón se había marchado a Coneja, Miguel, el hijo de Juan González, se había avecindado en Villaluenga, y los cinco restantes lo habían hecho en Turleque, lugar perteneciente al Priorato de San Juan.

Añadieron todos que los siete permanecían a la fecha en los mismos lugares.

c) *Tercera pregunta: cuándo se habían ido*

En este punto los distintos testigos mostraron una cierta vacilación; para el primer testigo, los seis primeros se habían marchado un año atrás; para el 4º testigo lo habían hecho en los dos últimos años (los dos que fueron a Coneja y Villaluenga, precisó, se habían ido año y medio atrás), para el 6º se habían ido 13 o 14 meses antes y para los testigos 7º y 8º lo habían hecho 12 o 13 meses antes.

Respecto a la viuda, unos decían que se había marchado un mes atrás y otros precisaban que se había ido poco antes de la reciente Pascua de Navidad, en concreto, ocho días antes.

d) *Cuarta y quinta preguntas: qué bienes dejaron y quiénes los poseían*

Como decía más arriba, dejando a un lado que los dos primeros testigos no dicen nada acerca de Diego Alfonso de Magán, los interrogados apenas discrepan en sus respuestas, excepción hecha de las dimensiones de los predios y las cantidades del ganado, en que suelen ser bastante imprecisos.

– Diego Alfonso de Magán, según el cuarto testigo no había dejado nada, pero los demás están acordes en que había poseído en la aldea unas casas pajizas medio caídas y un majuelo de tres aranzadas. En este caso, parece claro que la razón de su emigración habían sido las deudas: sus casas eran tributarias de Ruy López, tesoro de la Reina, que las tenía en comiso, aunque las habitada en régimen de alquiler Alfonso de Magán; su viña, que era cultivada por Fernando Pérez, era de la viuda de Alonso de Hinestrosa, alcaide que había sido del Cerro del Águila; éste las había comprado de Juan Sánchez y Francisco Rodríguez, vecinos de Yuncler, que las habían adquirido como acreedores de Diego Alfonso de Magán.

– Pedro Fernández Grueso, había dejado en Yuncler cuatro casas pajizas, dos aranzadas de viña, 4 o 4,5 aranzadas de barbecho sembrado, unas tinajas de vino, un silo vacío y 14 ovejas.

Las casas las ocupaba su yerno, Fernando de Santo Domingo; las viñas las seguía cultivando y vendimiando su propietario y el ganado lo cuidaba *a guarda* su sobrino Juan Fernández Grueso; para otros testigos era Pedro González quien se había hecho cargo de las ovejas.

– Miguel de Camarena, había tenido unas casas pajizas, que había vendido a Francisco del Arroyo, y dos aranzadas de majuelo, que seguía vendimiando como siempre su dueño.

– Pedro de Mora, continuaba en la posesión de todos sus bienes: tres casas pajizas, aranzada y media de viña, unas tinajas con vino, dos fanegas de pan sembradas en Tocenaque y otras tantas en Pantoja, un borrego y una oveja.

– María González, viuda de Juan Alonso de Losancos, había dejado en la aldea tres casas pajizas, una tapiada y dos cabriadas pero sin tejado, una aranzada de viña con 500 cepas y 11 ovejas. Todo seguía perteneciéndole, salvo la mitad del ganado, que lo explotaba uno de los testigos, Alfonso Pérez de Páramo.

– Miguel de Chinchón, seguía manteniendo la propiedad de todos sus bienes en la aldea: unas casas pajizas, cuatro pedazos de viña, con un total de cuatro o cuatro aranzadas y media, y unas tinajas de vino.

– Miguel, hijo de Juan González, también continuaba en el señorío de todos sus bienes: unas casas caídas, una o dos aranzadas de viña, cierta cantidad de pan sembrado y algo de trigo en un silo.

1.3.2. PADRÓN A CALLE HITIA

Al día siguiente de tomar declaración a los anteriores testigos el jurado Vargas, haciéndose acompañar de cinco vecinos, entre ellos el alcalde del año anterior y uno de los dos regidores, se recorrió las calles de la aldea anotando quiénes vivían en cada casa y algunos datos de interés para establecer su situación tributaria.

De dicha averiguación resultó que había 58 vecindades, de las cuales la mayoría (52) correspondían a varones, cuatro a viudas y el resto (2) a las beatas de doña María García y a las Casas del Nuncio.

Se anotó, además, que había 3 varones sin casa ni viña, 2 sin cepas ni majuelos y uno pobre. De las cuatro viudas, una vivía de la caridad; cuatro sujetos alegaban ser vecinos de Toledo, uno decía ser hidalgo y otro, muchacho; aparte de éste último, mencionado como tal como categoría fiscal de exento, constan otros cuatro sujetos a los que se les apostilla como mozos, probablemente para distinguirlos de sus homónimos mayores, pero sin transcendencia tributaria.

De todo ello resultó que había 45 vecinos pecheros, siendo exentos los pobres, los vecinos de Toledo (que tributarían en la metrópoli), el hidalgo y el muchacho.

En cuanto a los oficios y los cargos ocupados por los vecinos, el padrón es poco expresivo, pues sólo nos indica que había un hortelano, un sacristán y un herrero de concejo, además de dos regidores y dos alcaldes (el actual y el del año anterior). Queda claro que la mayoría de los vecinos vivían de cultivar sus parcelas pequeñas y medianas de viña y cereal y de cuidar sus cortos hatos de ganado lanar.

1.4. INFORME DE CAPITULARES

Una vez que la información era recibida por el escribano mayor del concejo, éste la remitía, por mandato del mismo, a dos de sus capitulares para que propusiesen una solución al problema.

Con anterioridad a 1489 el concejo de la aldea de Novas (documento 3) había solicitado a Toledo que realizase un reajuste de las pechas, debido a la dismunición de la población del lugar, muy fatigada por las contribuciones de la guerra y de la Hermandad. La ciudad encargó al jurado Diego de Pascua que se desplazase a esa aldea y realizase la correspondiente pesquisa; traída la averiguación, el concejo se la trasladó para que la dictaminasen al señor Arias Gómez de Silva y al jurado Pedro Zapata. Sin embargo, al estar ausentes ambos de la ciudad, su informe quedó sin evacuar, por lo que ahora los aldeanos de Novas suplicaban al concejo toledano que se realizase ese trámite, bien por los dos encartados o por otros diferentes, a fin de que no se volviese a fatigar a la población con las mismas pechas.

1.5. RESOLUCIÓN DEL CONCEJO

Una vez que los dos informantes realizaban su encargo, el pleno del concejo tomaba una resolución, reajustando (en los casos conocidos, a la baja) el número de las pechas a pagar por los vecinos de cada lugar. En el mencionado caso de Yuncler, sabemos por una anotación marginal al documento, modo habitual de recoger la sustancia de las resoluciones, que se decidió que los 39 vecinos que quedaban pagasen 4.540 mrs. en lugar de los 7.137 que antes abonaban.

Contamos con el texto completo de otra resolución sobre este tema, que afecta al concejo aldeano de Rielves, en 1490 (documento 4). Al parecer, se había averiguado que sólo quedaban en el pueblo 19 vecinos, sumidos todos en gran pobreza, por lo que resolvió Toledo que pagasen 10 pechas (que quedasen en huelga nueve de ellos, dice el documento), repartiéndose, pues, sólo 1.810 mrs. entre los 10 pecheros restantes, pagados por tercios.

Por si quedaba alguna duda sobre el tema, este documento nos advierte sobre la dificultad de utilizar los padrones de pecheros en esta época como fuentes meramente demográficas.

2. LAS ORDENANZAS DE YUNCLER DE 1492

Podría parecer algo sorprendente que, junto a la documentación anterior, centrada en temas tributarios, se comentasen ahora unas ordenanzas, sin otra conexión con lo dicho que pertenecer a uno de los concejos aldeanos mencionados; pero es el caso que la elaboración de esas ordenanzas está estrechamente ligada a esa casuística: la realización de los repartimientos para pagar los tributos reales y municipales y los problemas de ellos derivados. Diríase que existía una preocupación por reprimir las protestas de los vecinos por los años de privaciones vividos a causa de las derramas y tributos del tiempo de la guerra de Granada, como nos muestran con claridad las ordenanzas 1 a 8 y 18-19.

2.1. ELABORACION DE LAS ORDENANZAS

El día 5 de enero de 1492 todos los vecinos del lugar fueron convocados a concejo abierto, a campana tañida, en la parroquia de la Magdalena, para proceder a la elaboración de un nuevo texto de ordenanzas. Asistieron el alcalde, los dos regidores (uno de ellos representado por un teniente), el alguacil y cinco hombres buenos más otros muchos sin determinar.

A continuación acordaron aprobar un conjunto de 21 ordenanzas sobre temas de organización municipal, sobre materias de derecho penal y sobre cuestiones de policía rural, en sus vertientes penal y de procedimiento.

Acto seguido el escribano de concejo redactó el texto y lo rubricó ante dos testigos presentes. Tres días más tarde, el ocho de enero, se volvió a convocar a toda

la vecindad para proceder al juramento de las ordenanzas, repicándose de nuevo las campanas de la parroquia. Todos procedieron a jurar la guarda del nuevo texto, salvo tres personas, de cuyos nombres se dejó constancia. Aunque el documento no añade nada más al respecto, cabría cuestionarse sobre la situación de estos tres sujetos a la hora de cumplir o no dichas normas.

2.2. CONTENIDO JURÍDICO DE LAS ORDENANZAS

Como decía antes, tres son los grandes temas de que se ocupan estas ordenanzas:

2.2.1. ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO

Dentro de este capítulo, el tema que provoca la redacción de las ordenanzas son las dificultades para realizar los repartimientos de tributos y derramas para el pago de las cantidades demandadas por los monarcas para el esfuerzo bélico. Así, en la primera se autoriza al alcalde anual para que designe entre los vecinos repartidores de concejo, multando a aquéllos que no quisieran desempeñar su cometido. Además, introduce la posibilidad de recurrir los repartimientos por parte de los que se sintieran agraviados.

Del mismo modo, se habilitaba en la segunda ordenanza al alcalde para designar a persona que realizase los encargos del concejo, obligación que sólo podía ser esquivada mediante causa justa, so pena de multa. La siguiente norma viene a abundar en la misma resistencia, pues establecía penas para aquellos de los vecinos que murmurasen contra los repartimientos del concejo y contra sus repartidores.

La asistencia de los vecinos a las reuniones de concejo eran obligatorias, estableciéndose penas para los absentistas sin excusa (ordenanza 5), con la finalidad de evitar que luego los ausentes anduvieran enredando contra los acuerdos tomados.

Finalmente, dentro de este capítulo, se recogen en las ordenanzas 4 y 6 los derechos que podían cobrar por sus actuaciones el alcalde, el escribano, el portero y el alguacil, y la atribución al alguacil del cometido de sacar prendas por rebeldías o por penas, innovando la costumbre anterior que encomendaba tales competencias a los jurados o al peón; esto por cuanto rebeldes y penados se resistían a los embargos realizados por éstos.

2.2.2. DERECHO PENAL

No deja de llamar la atención que el concejo de Yuncler se atribuya la capacidad de dictar normas penales en una época tan avanzada como lo es el reinado de los Reyes Católicos. Debe aclararse, no obstante, que se trata de imponer penas con un límite máximo (60 mrs.) marcado por la jurisdicción que tenía el alcalde de la localidad, según indica la ordenanza 4. En algunos casos se dispone la prisión y remisión del reo a Toledo, se entiende que para quedar a merced de la justicia de la metrópoli.

Como se ha visto, se persigue la murmuración contra el trabajo de los repartidores de concejo (ordenanza 3) y el no acudir a concejo abierto cuando se convocaba a campana repicada (ordenanza 5). En relación con estas dos conductas irregulares se castigan, así mismo, el injuriar a los oficiales concejiles y a los hombres buenos reunidos a concejo (ordenanza 7) o el injuriarse los vecinos, tanto si el alcalde estaba presente como si no (ordenanza 8, primera).

Además, se prohibía revolver ruidos dentro de la aldea, traer armas o sacarlas contra vecino (ordenanzas 19, 18 y 8, segunda).

También se penaba a los jurados que no cumplían con sus obligaciones (ordenanzas 11-12). Debe advertirse que no se trata de jurados en el sentido de cargo concejil institucionalizado; por el contrario, se hace referencia a aquellos sujetos que habían jurado vigilar viñas, prados y otros términos vedados, otorgándoseles la facultad de demandar, emplazar, embargar y meter a concejo a los infractores, concediéndosele carácter privilegiado a su testimonio; todos los jurados serían responsables solidarios por la negligencia de alguno de ellos.

2.2.3. POLICÍA RURAL (PENAS)

En el ámbito de la protección de los cultivos se castigaban distintas conductas bien realizadas por personas (ordenanza 9: *sejojar* en viña ajena, probablemente, deshojar cepas) bien por animales; en este caso, se trataba de prohibiciones que debían de existir desde antiguo: dejar bestias sueltas en las viñas tras el mes de marzo (ordenanza 10), meter ovejas en viñas o en los propios del concejo (ordenanzas 13 y 14) y permanecer las ovejas dentro del término tras el día de San Andrés o fuera de las dehesas o permanecer el ganado en los prados tras decretarse la veda de los mismos (ordenanzas 15 y 21).

2.2.4. POLICÍA RURAL (PROCEDIMIENTO)

En este apartado se establecía el plazo para demandar los daños causados en los predios rústicos, los plazos para prender y cobrar señales y el derecho a reclamar los daños, independientemente de que tuvieran asignada una pena las conductas que los produjeron (ordenanzas 16, 17 y 20).

3. CONCLUSIONES

El concejo de Toledo tenía establecido un procedimiento reglado mediante el cual daba curso a su actividad gubernativa en los más variados campos de su competencia; en esta ocasión, a través de un escaso número de documentos, se ha tenido ocasión de comprobar el procedimiento que se seguía a la hora de alterar la situación tributaria de los vecinos de sus aldeas. La especificidad de esta tramitación se

hallaba en el hecho de enviarse un comisionado que realizase ante escribano una información sobre los supuestos alegados por los vecinos y que esa pesquisa se enviase a dos capitulares (regidor y jurado, al parecer) para que éstos la informasen, a su vez. Por lo demás, tanto la iniciación, como el mandamiento de información y la resolución final del caso respondían a cánones comunes.

Desde el punto de vista meramente histórico esta documentación indica el malestar y cansancio existente en las aldeas de Toledo por las exacciones demandadas por los monarcas para mantener el esfuerzo bélico durante la Guerra de Granada, como indican meridianamente las medidas tomadas por el concejo de Yuncler para permitir el funcionamiento normal de los repartimientos, obligándose a los vecinos designados a actuar como repartidores y protegiéndoles de las insidias de los demás parroquianos. Pobreza y emigración son dos de las consecuencias de toda aquella política de exacciones, que Toledo trató de mitigar en la medida de lo posible, mediante el mencionado procedimiento.

Así mismo, esta documentación nos permite asomarnos escuetamente a la vida de un concejo aldeano y a la estructura de la propiedad de sus vecinos. Municipios con una composición institucional mínima (alcalde, dos regidores, alguacil, portero y escribano, además de guardas jurados del campo, que se completaban con la obligatoria colaboración de los hombres buenos del lugar), reunidos a concejo abierto y con una apreciable capacidad autonormativa. Vecinos, por otro lado, que se sustentaban de la explotación de sus cortas parcelas de viñas y majuelos, además de tierras de cereal. El ganado lanar era también abundante, aunque el número de cabezas por persona no lo era tanto. Por último, las casas eran relativamente pobres, al estar cubiertas de paja, contando, que sepamos, con tinajas para el vino y silos para el trigo.

Todo este conglomerado de temas queda, además, resaltado por las disposiciones de las ordenanzas de Yuncler de 1492, preocupadas por mantener la recaudación de tributos, preservar el orden público, alterado por dicha recaudación, y cuidar de las intromisiones de ganados en los predios cultivados.

APÉNDICES

Documento 1

1475, octubre 20. Toledo

El concejo de Mazarambrós se queja al de Toledo de que varios de sus vecinos pretenden eximirse injustamente de pechar con ellos, alegando que eran vecinos de Toledo o mayordomo del convento de la Sisla.

Archivo Municipal de Toledo, Fondo Histórico, caja 2.529.

Muy nobles e vertuosos señores Toledo.

El conçejo, alcaldes e alguasil, regidores e omes buenos de Masaranbrós, logar del término e juridiçión desta muy noble çibdad de Toledo, con umill e devida reverençia nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saber que unos çinco o seys de los vesinos e

moradores del dicho lugar Masaranbrós, pecheros e hijos de pecheros en el dicho lugar, aviendo pagado e contribuydo con el dicho conçejo en todos los pechos reales e conçeçiles con los buenos omes pecheros, vesinos del dicho lugar, pagan e deven pagar todavía desde medio año a esta parte, yndevidamente se eximen e quieren libertar en los no pagar alguno dellos disiendo que es mayordomo de los frayles de la Sisle e otros disiendo ser vesinos desta dicha çibdad, seyendo lo contrario, biviendo todo continuo en el dicho lugar con sus mugeres e familia e casas pobladas e no fasiendo vesindad alguna en esta çibdad, segund las ordenanças della; e el dicho mayordomo quiériéndose esentar de pagar e contribuir en el pedido e aviendo seydo ofiçial en el dicho lugar e pagado sienpre como pechero. De la qual esençión, muy nobles señores, [si] oviesen de gosar muy grande agravio e daño el dicho conçejo, vesinos e moradores d'él e las biudas e huérfanos e pobres e otros reçeberían, que los avrían de cargar demasiado de lo que son obligados, e los otros que asy se quieren esentar deven pagar e sería cosa que no podríamos conprir, en lo qual el Rey e Reyna, nuestros señores, serían deservidos e a esta noble çibdad no vernía provecho alguno.

Por ello, muy umillmente a vuestra merçed suplicamos lo mande ver e remediar a este conçejo de justiçia, mandando ver e esaminar bien sy éstos son vesinos naturales de Toledo e fassen la vesindad por vuestra merçed, ordenada e guardada las cosas que deven faser, e los que no deven gosar, mande que pechen e contribuyan con nosotros como es rasón e derecho e siempre fisieron, en lo qual, muy nobles señores, administrando justiçia a este conçejo fará mucho bien e merçed. Señores, mantengavos Dios.

[al dorso] En .XX. de octubre de .LXXV.

Documento 2

1487, enero 8 a 11. Toledo y Yuncler

A instancias de Toledo, en Yuncler se realiza una información con 8 testigos del lugar para averiguar qué vecinos y por qué habían abandonado el municipio, incluyéndose padrón de vecindades; resultó que los anteriores 45 vecinos se habían reducido a 39, por lo que Toledo hubo de reducirles su pecha de 7.137 a 4.540 mrs.

AMT, Fondo Histórico, caja 289. Cuadernillo de quince hojas, más el documento inicial cosido.

Nos el Corregidor, alcaldes, alguasil, regidores cavalleros, jurados e omes buenos de la Muy Noble e Muy Leal çibdad de Toledo mandamos a vos nuestro pariente el jurado Françisco de Vargas que vades a Yuncler, lugar del término e jurediçión desta dicha çibdad, e fagades pesquisa con juramento que tomedes de los alcaldes e regidores e algunos buenos omes del dicho lugar, que quáles y cuántos vesinos son ydos del dicho lugar desde dos años a esta parte y ha dónde se fueron a bevir e cuánto ha que se fueron cada uno dellos, e qué bienes rayses e muebles o semovientes dexaron en el dicho lugar y quién los tiene y posee, e otrosy traygades copia de todos los vesinos que oy ay en el dicho lugar, tomando calle hayta y so cargo del juramento que dellos reçibáys, lo qual todo, de que lo ayades fecho, traeldo y presentadlo firmado de vuestro nonbre ante Alfonso Fernandes de Oseguera, nuestro escrivano mayor, para que por ante lo vean las personas que para ello diputaremos e, ansy visto, fagan en lo que çerca dello les cometimos lo que vieren que es justo. E por este nuestro mandamiento mandamos a vos los dichos alcaldes, alguasil, regidores y omes buenos del dicho lugar que fagan e cumplan todo aquello que vos de nuestra parte les dixerdes y mandáredes, so pena de dos mill mrs. para el arca de la Hermandad desta dicha çibdad. E desto mandamos dar esta nuestra carta subcrita e firmada del nuestro escrivano mayor, *la qual fue*

fecha a ocho días del mes de enero, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatroçientos e ochenta y syete años. Va entralinado o dis “del dicho lugar”, valga. Yo Alfonso Fernandes de Oseguera, escrivano público e escrivano mayor de los Ayuntamientos de la dicha çibdad, la fis escribir por mandado de los dichos señores. Alfonso Fernandes, escrivano público.

En Yuncler, lugar del término e juridiçión de la Muy Noble e Muy Leal Çibdad de Toledo, miércoles, dyes días del mes de enero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años, yo el jurado Françisco de Vargas, escrivano de Cámara del Rey e Reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e señoríos, e escrivano público del número de la dicha çibdad de Toledo, estando ende presentes Pero Gonçales, alcalde que fue en el dicho lugar el año pasado de mil y quatroçientos e ochenta e seys años, e Bartolomé Fernandes, regidor que es en el dicho lugar este dicho presente año, e Fernand Peres e Pedro de Maxcaraque e Pedro de Chinchón e Alfonso Peres de Páramo, todos vesinos del dicho lugar Yuncler, luego yo el dicho jurado ley e notifiqué a los dichos Pero Gonçales e Bartolomé Fernandes e otros omes buenos del dicho lugar de suso nonbrados una carta de mandamiento a mí dirigida de los muy nobles señores Corregidor e Toledo, escrita en papel e subscrita e firmada de Alfonso Fernandes de Oseguera, su escrivano mayor, su thenor de la qual *de verbo ad verbun* es este que se sygue: [*no lo transcribe, sino que va cosido el original*].

E asy por mí el dicho jurado Françisco de Vargas leyda e notificada la dicha carta de mandamiento de suso encorporada, luego los dichos Pero Gonçales e Bartolomé Fernandes e otros omes buenos ya dichos e declarados, dixeron que estavan prestos para faser e cumplir todo lo que yo les dixese e mandase de parte de los dichos señores e luego yo el dicho jurado Françisco de Vargas tomé e resçebí juramento de los dichos Pero Gonçales e Bartolomé Fernandes e de Alfonso Peres de Páramo e de Françisco Rodrigues e de Pero Días el Blanco, regidor que es en el dicho lugar este dicho año, e de Alfonso Sanches, asy mismo alcalde que agora es en el dicho lugar, e de Domingo Estevan e de Alfonso Martín de Recas e de cada uno dellos, todos vesinos del dicho lugar, sobre la señal de la crus e por las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que más largamente son escriptas, en forma devida de derecho, qu'ellos e cada uno dellos dirían la verdad de lo que supiesen e por mí les fuese preguntado çerca de lo contenido en la dicha carta de mandamiento. E los dichos testigos e cada uno dellos respondieron e dixeron que asy lo juravan e juraron, testigos que fueron presentes e los vieron jurar, Garçía Palomeque, vesino de la dicha çibdad de Toledo, e Françisco, fijo de Pero Alfonsos, e Juan, fijo de Alfonso Sanches Alcalde, vesinos del dicho lugar, e Juan de Atiença, criado de mí el dicho jurado.

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depusieron por sus dichos e dipu-
siçiones por ante mí el dicho jurado Françisco de Vargas, seyendo preguntados por lo contenido en la dicha carta de mandamiento e por cada una dellas es lo que adelante dirá en esta guisa:

[1^{er}] Testigo. El dicho Pero Gonçales, alcalde que fue en el dicho lugar Yuncler el año pasado de ochenta e seys años, testigo tomado e resçebido en la dicha rasón, jurado en forma devida de derecho, e preguntado qué es lo que sabe çerca de los vesinos que se han ydo del dicho lugar de dos años a esta parte e por las otras cosas en el dicho mandamiento contenidas, dixo e depuso lo que se sygue:

[a] Primeramente, dixo que puede aver un año, poco más o menos tiempo, que se fueron del dicho lugar Yuncler Diego Alfonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguel de Camarena e Pedro de Mora e Miguel de Chinchón e Miguel, fijo de Juan Gonçales, e asy

mismo que puede aver un mes, poco más o menos, que se fue del dicho lugar María, muger que fue de Juan Alonso de los Ancos.

[b] Preguntado sy sabe dónde se fueron a bevir las suso dichas personas, dixo que sabe que los dichos Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguel de Camarena e Pedro de Mora e María, muger que fue del dicho Juan Alonso de los Ancos, se fueron a bevir a Turleque, lugar que es en el Prioradgo de Sant Johán, e que el dicho Miguel de Chinchón que sabe que se fue a bevir a Conexa e el dicho Miguel, fijo de Juan Gonçales, que se fue a bevir a Villaluenga.

[c] Preguntado sy sabe que las dichas personas de suso declaradas biven oy en los dichos lugares de Turleque e Conexa e Villaluenga, dixo que sy biven e que lo sabe porque ha pocos dyas que oyó desir que todavía biven en los dichos lugares suso contenidos.

[d] Preguntado sy sabe qué bienes muebles e rayses e semovyentes dexaron en el dicho lugar Yuncler los dichos Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguel de Camarena e Pedro de Mora e María, muger de Juan de los Ancos, e Miguel de Chinchón e Miguel, fijo de Juan Gonçales, o qualquier dellos, dixo que sabe que el dicho Pero Fernandes Grueso dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e çiertas arançadas de viñas, que no sabe cuántas son, e fasta quatro fanegas o quatro e media de barvecho senbrado.

[e] Preguntado quién tiene e posee las dichas casas e viñas, dixo que en las dichas casas bive Fernando de Santo Domingo, yerno del dicho Pero Fernandes, que no sabe de qué manera bive en ellas; e que las dichas viñas las posee el dicho Pero Fernandes Grueso e él las bendimió el año pasado.

Asy mismo, dixo que sabe que el dicho Miguel de Camarena dexó en el término del dicho lugar Yuncler fasta dos arançadas de majuelo e no otra cosa alguna que este testigo sepa; e que el dicho Miguel de Camarena lo bendimió el año que agora pasó de .LXXXVI. años.

E asy mismo dixo que sabe que el dicho Pedro de Mora dexó en el dicho lugar tres casas pagisas e fasta una arançada e media de viña, poco más o menos, e un borrego e una oveja, e que ha oydo desyr este testigo que dexó el dicho Pedro de Mora quatro fanegas de pan senbradas, las dos en Toçenaque e las otras dos en término de Pantoja, e que no sabe sy son todas de trigo o sy son de çevada.

Otrosy, dixo que sabe que la dicha María, muger que fue del dicho Juan de los Ancos, dexó en el dicho lugar Yuncler dos casas pagisas e fasta una arançada de viña e çiertas ovejas, que no sabe cuántas son.

Asy mismo, dixo que sabe que el dicho Miguel de Chinchón dexó en el término del dicho lugar fasta quatro arançadas o quatro e media de viñas e que el dicho Miguel de Chinchón lo posee e lo bendimió el año pasado de .LXXXVI. años, e que no dexó otra cosa que este testigo sepa.

Otrosy, dixo este testigo que sabe que el dicho Miguel, fijo de Johán Gonçales, dexó en el dicho lugar Yuncler unas casas, las quales están ya por la mayor parte caydas, e que dexó fasta una arançada de viña e çierto pan senbrado, que no sabe cuánto es, e que el dicho Miguel lo tiene e posee.

[f] Preguntado sy sabe que se ayan ydo del dicho lugar Yuncler otras personas algunas de los dichos dos años a esta parte, dixo que no se han ydo más que él sepa.

E que esto es lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que fiso e que dello no sabe más que se le acuerde.

[2°] Testigo. El dicho Bartolomé Fernandes regidor, vesino del dicho lugar Yuncler, testigo tomado e reçevido en la dicha rasón, jurado en forma devida de derecho, e preguntado qué es lo que sabe, dixo e depuso lo que se sygue:

[a] Dixo este testigo que puede aver un año, o poco más, que se fueron del dicho lugar Yuncler Diego Alfón de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e Miguell de Chinchón e Miguell, fijo de Juan Gonçales, e asy mismo que se fue del dicho lugar antes de Pasqua de Navidad, que agora pasó, obra de ocho días María, muger que fue de Juan de Losancos.

[b] Preguntado sy sabe dónde se fueron a bevir las dichas personas, dixo que sabe que los dichos Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e María, muger que fue del dicho Juan de Losancos, se fueron a bevir a Turleque, lugar que disen que es en el Prioradgo de Sant Juan, e que el dicho Miguell de Chinchón que sabe que se fue a bevir a Conexa, e el dicho Miguell, fijo de Juan Gonçales, se fue a Villaluenga a bevir.

[c] Preguntado sy sabe o ha oydo desir que las susodichas personas o qualquier dellos dexasen algunos bienes muebles o rayses o semovientes en el dicho lugar Yuncler o en su término, dixo que sabe que ha visto que el dicho Pero Fernandes Grueso dexó en el dicho lugar quatro casas pagisas e çiertas arañadas de viñas, que non sabe cuántas son, e çierto pan sembrado trigo e çevada; e que [ha] oydo desir este testigo a Juan Fernandes Grueso, sobrino del dicho Pero Fernandes Grueso, que él tenía catorse ovejas del dicho Pero Fernandes, su tío, e que gelo oyó este testigo oy dicho días diés días de enero de .LXXXVII. años.

Preguntado su sabe quién tiene e pose[e] las dichas casas e viñas e ovejas, dixo que ve que bive en las dichas casas Fernando de Santo Domingo, yerno del dicho Pero Fernandes, pero que non sabe sy bive en ellas por alquiler o de otra manera, e que las dichas ovejas las tiene en guarda el dicho Juan Fernandes Grueso e él las posee, e que las dichas viñas las bendimiaron el año que agora pasó de .LXXXVI. el dicho Pero Fernandes Grueso e sus fijos e yernos, que le ayudaron, e que el vino que ovo lo puso, al tiempo que lo cogió, en las casas que tiene el dicho Pero Fernandes en el dicho lugar, pero que non sabe sy lo ha llevado o no.

Otrosy, dixo que sabe este testigo que el dicho Miguell de Camarena dexó en el término del dicho lugar Yuncler fasta dos arañadas de majuelo, poco más o menos, e non otra cosa alguna que sepa este testigo, e que el dicho Miguell de Camarena lo bendimió el año que agora pasó de .LXXXVI.

Otrosy, dixo que sabe que el dicho Pedro de Mora dexó en el dicho lugar tres casas pagizas e fasta una arañada e media de viña, poco más o menos, preguntado quién lo posee, dixo que el dicho Pedro de Mora [*interlineado*] e que oyó desir este testigo al dicho Pedro de Mora esta sementera que agora pasó que tenía sembrado çierto pan en Toçenaque e en Pantoja, e que él non se acuerda cuándo le dixo que era.

Otrosy, dixo que sabe que la dicha María, muger que fue del dicho Juan de Losancos, dexó en el dicho lugar Yuncler dos casas pagisas e otra tapiada e fasta dos cabriadas [sin] tejado, e fasta una arañada de viña, poco más o menos, e çiertas ovejas que este testigo non sabe cuántas son. Preguntado quién posee las dichas casas e viñas, dixo que lo non sabe, pero que las dichas ovejas que las tiene a guarda Alfón Peres de Páramo, vesino del dicho lugar.

Otrosy, dixo que sabe que el dicho Miguell de Chinchón dexó en el dicho término del dicho lugar çiertas viñas, que este testigo non sabe cuántas arañadas son, e que el dicho Miguell de Chinchón lo posee e lo bendimió el año pasado, e que dexó el dicho vino en el dicho lugar quando lo cogió [*interlineado*], e que non dexó otra cosa que este testigo se acuerde.

Otrosy, dixo este testigo que sabe que el dicho Miguell, fijo del dicho Juan Gonçales, dexó en el dicho lugar Yuncler unas casas, casy todas caydas, e una arañada de viña, poco más o menos, e çierto pan sembrado, que non sabe cuánto es, e que el dicho Miguell lo tiene e posee todo y non otra persona, e que el vino que cogió de la dicha viña [*tachado*: que lo puso dentro en unas casas] non sabe qué lo hiso.

[d] Preguntado sy sabe que aya más bienes de las dichas personas que asy se fueron, dixo que lo non sabe más de lo que dicho tiene. E que esto es lo que sabe so cargo del juramento que hizo e que dello non sabe más que se le acuerde al presente.

[3^{er}] Testigo. El dicho Alfón Peres de Páramo, vesino del dicho lugar Yuncler, testigo tomado e rescibido en la dicha rasón y jurado en forma devida de derecho, e preguntado por la dicha carta de mandamiento qué es lo que sabe de las cosas en ella contenidas, dixo e depuso lo que se sygue:

[a] Primeramente, dixo este testigo que sabe e vido que se fueron del dicho lugar Yuncler, podrá aver un año e más tienpo, Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e Miguell de Chinchón, e que se fueron, asy mismo, del dicho lugar Miguell, fijo de Juan Gonçales, e María, muger que fue de Juan de Losancos; el dicho Miguell podrá aver catorse o quinse meses e la dicha María podía aver un mes, poco más o menos.

[b] Preguntado sy sabe dónde se fueron a bevyr las dichas presonas que asy se fueron, dixo que sabe que los dichos Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e María, muger del dicho Juan de Losancos, se fueron a bevyr a Turleque, lugar que es en el Prioradgo de Sant Johán, e allí biven oy, e el dicho Miguell de Chinchón se fue a bevyr a Conexa e bive oy en el dicho lugar Conexa, e el dicho Miguell, fijo de Juan Gonçales, se fue a bevyr a Villaluenga e allí bive oy.

[c] Preguntado sy sabe qué bienes dexaron en el dicho lugar e en su término las dichas presonas asy por declaradas rayses o muebles o semovientes, dixo que sabe y vido que el dicho Diego Alonso de Magán dexó en el dicho lugar unas casas pagisas, las quales dixo este testigo que son tributarias a Ruy Lopes, thesorero de la Reyna, nuestra señora, e que el dicho thesorero las tiene tomadas por comisas, asy mismo dixo que dexó el dicho Diego Alonso de Magán fasta tres arañçadas de majuelo en el dicho término del dicho lugar.

Preguntado quién tiene e posee el dicho majuelo, dixo que lo posee Ferrand Peres, vesino del dicho lugar, que lo tomó [tachado: por comiso] e lo deçepó e lo tiene oy día.

E que el dicho Pero Fernandes Grueso dexó unas casas pagisas e fasta dos arañçadas y media de majuelo en término del dicho lugar Yuncler e çierto pan senbrado, que non sabe cuánto es.

Asy mismo, dixo que sabe que dexó en el dicho lugar el dicho Pero Fernandes Grueso catorse ovejas, las quales dixo que posee Juan Fernandes Grueso, sobrino del dicho Pero Fernandes, pero que non sabe de qué manera las tiene, más que cree que las tiene a guarda.

Preguntado [tachado: sy] quién posee las dichas casas e viñas e ovejas e pan senbrado, dixo que lo posee Fernando de Santo Domingo, yerno del dicho Pero Fernandes.

E que el dicho Miguell de Camarena dexó en el dicho lugar unas casas pagisas e fasta una arañçada de majuelo, poco más o menos, e que posee las dichas casas Françisco del Arroyo, vesino del dicho lugar, que las compró del dicho Miguell de Camarena, e que el dicho majuelo non sabe que lo posea otra persona, salvo el dicho Miguel, e que no le sabe otros bienes algunos en el dicho lugar.

E que el dicho Pedro de Mora dexó en el dicho lugar unas casas pagisas y una viña en dos pedaços, en que podrá aver una arañçada, poco más o menos, e çierto pan senbrado en Toçenaque, pero que non sabe qué pan es ni cuánto es.

Preguntado quién posee las dichas casas e viña e pan senbrado, dixo este testigo que lo posee el dicho Pedro de Mora, e que non sabe que él dexase otros bienes algunos en el dicho lugar.

E que la dicha María, muger del dicho Juan de Losancos, dixo este testigo que sabe que dexó unas casas pagisas e un majuelo de fasta una arañçada, poco más o menos, e honse

cabeças de ovejas en el dicho lugar e en su término. E que las dichas casas e majuelo lo posee la dicha María, e que las dichas ovejas las tiene este testigo a medias.

E que el dicho Miguell de Chinchón sabe [tachada: que dexó] este testigo que dexó fasta tres arañçadas e media [tachado: poco más] de majuelo, poco más o menos, e çierta parte que tiene en unas casas pagisas en el dicho lugar, e dentro dellas çierto vino enterrado. E que los dichos majuelos e parte de casas e el dicho vino lo tiene e posee el dicho Miguell de Chinchón, e que otros bienes non gelos sabe en el dicho lugar ni en su término.

E que sabe que dexó en el dicho lugar el dicho Miguell, fijo de Juan Gonçales, unas casas caydas por la mayor parte, e çiertas çepas, que non se acuerda cuántas son, e çierto pan sembrado en término del dicho lugar, e que el mismo Miguell de Juan Gonçales lo posee.

Preguntado, so cargo del dicho juramento que hiso, sy sabe que las dichas presonas [tachado: e algu...] que asy se fueron del dicho lugar sy dexaron otros bienes algunos demás de los que ha dicho e declarado, dixo que non sabe de otros ningunos bienes, e que esto es lo que sabe deste fecho, so cargo del juramento que hiso.

[4º] Testigo. El dicho Françisco Rodrigues, vesino del dicho lugar Yuncler, testigo tomado e resçebido en la dicha rasón, jurado en forma devida de derecho, e preguntado por las cosas contenidas en el dicho mandamiento de los dichos señores Corregidor e Toledo, dixo e depuso lo que se sygue:

[a] Dixo este testigo que sabe e vido que se fueron del dicho lugar Yuncler los dichos de los dichos dos años a esta parte Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e Miguell de Chinchón e Miguell, fijo de Juan Gonçales, e María Gonçales, muger que fue de Juan de Losancos [tachado: e Juan de la Huerta el moço].

E que los dichos Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora podrá aver que se fueron un año, poco más o menos, e la dicha María Gonçales podrá aver un mes, poco más o menos, e que todos éstos se fueron a bevir a Turleque e que cree que allí biven oy.

E los dichos Miguell de Chinchón e Miguell, fijo de Juan Gonçales, podrá aver que se fueron del dicho lugar un año y medio, poco más o menos, e que se fue a bevir el dicho Miguell de Chinchón a Conexa, e el dicho Miguell, fijo de Juan Gonçales, se fue a bevir a Villaluenga, e allí biven oy.

[b] Preguntado sy saben qué bienes dexaron en el dicho lugar rayses o muebles o semovientes las susodichas personas [palabra interlineada] que asy se fueron o qualquier dellos, dixo que el dicho Diego Alonso de Magán non dexó cosa alguna en el dicho lugar.

E que el dicho Pero Fernandes Grueso sabe este testigo que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e fasta tres arañçadas y media de viña, e que posee las dichas casas e viñas Fernando de Santo Domingo, yerno del dicho Pero Fernandes Grueso, e otros bienes dyxo este testigo que non sabe que dexase el dicho Pero Fernandes.

E que el dicho Miguell de Camarena dexó unas casas en el dicho lugar e un majuelo de fasta una arañçada e media, e que posee las dichas casas Françisco del Arroyo, vesino de Toledo, que disen que las conpró del dicho Miguell de Camarena, e el dicho majuelo que lo posee el dicho Miguell, e que non le sabe otros bienes algunos.

E que el dicho Pedro de Mora dixo este testigo que sabe que dexó en el dicho lugar unas casas pagisas e fasta una arañçada e media de majuelo en dos pedaços, e que él mismo se lo tiene e posee y no otra persona alguna.

E que el dicho Miguell de Chinchón dexó unas casas pagisas e quatro pedaços de viñas en que avrá quatro arañçadas y media, poco más o menos, e que el mismo Miguell de Chinchón lo tiene e posee.

E que el dicho Miguell, fijo del dicho Juan Gonçales, sabe este testigo que dexó en el dicho lugar unas casas pagisas por la mayor parte caydas e fasta dos arañçadas de viña, e que el mismo Miguell lo posee, e que non le sabe este testigo otros bienes algunos.

E que la dicha María Gonçales, muger del dicho Juan de Losancos, dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e fasta una arañçada de viña, poco más o menos. Preguntado quién lo tiene e posee, dixo que lo non sabe.

Preguntado sy sabe que dexasen otros bienes algunos las susodichas personas que asy se fueron del dicho lugar Yuncler, dixo que lo non sabe, e que esto es todo lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que fiso e que dello non sabe más que se le acuerde.

[5º] Testigo. El dicho Pero Días el Blanco, regidor e vesino del dicho lugar Yuncler, testigo tomado e resçebido en la dicha rason, jurado en forma devida de derecho e preguntado por la dicha carta de mandamiento, dixo e depuso lo que se sygue:

[a] Primeramente, dixo que sabe e vido que se fueron del dicho lugar Yuncler de dos años a esta parte Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e Miguell de Chinchón e Miguell, fijo de Juan Gonçales, e María, muger que fue de Juan de Losancos.

[b] Preguntado cuánto tienpo ha que se fue cada uno de las susodichas presonas, dixo que no se acuerda, salvo de la dicha María, que sabe que se fue un poco antes de Pasqua. de Navidad que agora pasó.

[c] Preguntado dónde se fueron a bevir, dixo que sabe que los dichos, Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e la de Juan de Losancos se fueron a bevir a Turleque, lugar del Prioradgo de San Juan, e que ha oydo desir que allí biven oy día. E que el dicho Miguell de Chinchón bive en Conexa, e el dicho Miguell, fijo de Juan Gonçales se fue a bevir a Villaluenga.

[d] Preguntado qué bienes dexaron los que asy se fueron del dicho lugar, dixo que sabe que el dicho Diego Alonso de Magán dexó en el dicho lugar unas casas pagisas e un majuelo de fasta dos arañçadas y media en un pedaço e en otro pedaço fasta dos arañçadas, poco más o menos.

Preguntado quién posee las dichas casas e viñas, dixo este testigo que las dichas casas que las posee Alfonso de Magán, que bive en ellas por alquile, e que las dichas viñas las tiene e posee la muger de Alonso de Hinestrosa, alcayde que fue del Çerro del Agua, que las conpró de Juan Sanches e de Françisco Rodrigues, vesinos del dicho lugar, que gelas vendieron por çierta debda que les devía el dicho Diego Alonso de Magán.

E que el dicho Pero Fernandes Grueso sabe este testigo que dexó en el dicho lugar unas casas pagisas y çiertas viñas en dos pedaços, que non sabe cuánto es, e çiertas tinajas con vino, e que non sabe que dexase otros bienes. Preguntado quién posee las dichas casas e viñas e tinajas y vino, dixo que Fernando de Santo Domingo, yerno del dicho Pero Fernandes, e que ha oydo desir a algunos vesinos del dicho lugar que el dicho Pero Fernandes dexó çierto pan sembrado, pero que él non lo sabe.

E que el dicho Miguell de Camarena sabe este testigo que dexó unas casas en el dicho lugar e una viña, que non sabe de cuántas arañçadas, e que posee las dichas casas Françisco del Arroyo, que dis que gelas vendió el dicho Miguell. E que la dicha viña que la posee el mismo Miguell de Camarena, e que otros bienes non gelos sabe este testigo.

E el dicho Pedro de Mora sabe este testigo que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar, e que ha oydo desir que dexó más dos retaços de viña e çiertas tinajas con vino. E que las dichas casas viñas e tinajas con vino que lo posee el dicho Pedro de Mora.

E el dicho Miguell de Chinchón sabe este testigo que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e quatro pedaços de viña, pero que non sabe qué arañçadas ay en ellas, e çiertas tinajas con vino, e que el mismo Miguell de Chinchón lo tiene e posee.

E que el dicho Miguell, fijo de Juan Gonçales, dexó unas casas pagisas en el dicho lugar cerca del todo caydas, e un retaço de viña, que non sabe cuánto ay en ella, e çierto trigo en un sylo, e que ha oydo desyr este testigo que dexó más el dicho Miguell de Juan Gonçales en el término del dicho lugar otro pedaço de viña e çierto pan senbrado e çierta paja. E que el mismo Miguell, fijo de Juan Gonçales, lo tiene e posee, e que otros bienes dixo este testigo que non gelos sabe.

E que la dicha muger del dicho Juan de Losancos sabe este testigo que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e fasta una arañada de viña o poco más, e que oyó desyr este testigo a Alfonso Peres de Páramo que tiene honse ovejas de la dicha María, e que ella misma lo posee todo eçebto las ovejas, que tiene el dicho Alonso Peres.

Preguntado sy sabe que dexasen otros bienes algunos en el dicho lugar las dichas personas que asy se fueron, dixo que los non sabe, e que esto es lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que hizo e que dello non se le acuerda más.

[6º] Testigo. El dicho Alfonso Sanches, alcalde que es este año, vesino del dicho lugar, testigo tomado e resçebido en la dicha rasón el qual juró en forma devida de derecho, e preguntado por la carta e mandamiento de los dichos señores Corregidor e Toledo, dyxo e depuso lo que se sygue:

[a] Primeramente, dixo que sabe e vido que se fueron del dicho lugar Yuncler podrá aver trese o catorse meses Diego Alfonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e Miguell de Chinchón e Miguell, fijo de Juan Gonçales, e asy mismo que se fue del dicho lugar pocos días antes de Pasqua de Navidad que agora pasó María, muger que fue de Juan de Losancos.

[b] Preguntado a dónde se fueron a bevir los susodichos, dixo que los dichos Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e la dicha muger del dicho Juan de Losancos que se fueron a bevir a Turleque, lugar del Prioradgo de Sant Juan, e los dichos Miguell de Chinchón e Miguell de Juan Gonçales, e Miguell de Chinchón a Conexa e el dicho Miguell, fijo del dicho Juan Gonçales, a Villaluenga.

[c] Preguntado sy sabe los bienes rayses e muebles e semovientes que las dichas personas que asy se fueron dexaron en el dicho lugar e en su término, dixo que sabe que el dicho Diego Alonso de Magán dexó unas casas pagisas en el dicho lugar, las quales están ya medio caydas, e dos retaços de viña.

Preguntado quién posee las dichas casas e viñas, dixo que las dichas casas que las posee Alfonso de Magán, vesino del dicho lugar, e las dichas viñas que las posee la muger de Alonso de Hinestrosa, alcayde que fue del Çerro del Aguila, porque dis que las compró de Juan Sanches e de Françisco Rodrigues, vesinos del dicho lugar, que gelas vendieron por çierta debda que el dicho Diego Alonso les devía.

E que el dicho Pero Fernandes Grueso dixo este testigo que sabe que dexó en el dicho lugar Yuncler unas casas pagisas e tres pedaços de viñas, que no sabe cuánto avrá en ellos, e fasta tres fanegas de pan senbrado, que non sabe sy son de trigo o de çevada. E que posee las dichas casas Fernando de Santo Domingo, su yerno del dicho Pero Fernandes, e las dichas viñas e pan senbrado dixo que lo posee el dicho Pero Fernandes Grueso.

E que el dicho Miguell de Camarena sabe que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e un pedaço de viña, que non sabe cuánto ay en ella, e que las dichas casas que las posee Françisco del Arroyo, vesino de Toledo, que dis que gelas compró, e la dicha viña que el mismo Miguell de Camarena la posee, e que otros bienes non gelos sabe.

E que el dicho Pedro de Mora dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e dos pedaços de viña, e no otros bienes que este testigo sepa. E que el mismo Pedro de Mora lo tiene e

posee, e que ha oydo desir este testigo que el dicho Pedro de Mora tiene çierto pan senbrado en Toçenaque.

E que el dicho Miguell de Chinchón que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e quatro pedaços de viñas, que non sabe cuántas arançadas avrá en ellos, e que él mismo lo tiene e posee, e que no le sabe e conoççe otros bienes en el dicho lugar.

E que el dicho Miguell, fijo del dicho Juan Gonçales, dixo este testigo que sabe que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar casy todas caydas, e dos retaços de viñas, una arançada e media, poco más o menos, e çierto pan senbrado. E que el mismo Miguell de Juan Gonçales lo tiene e posee todo.

E la dicha María, muger del dicho Juan de Losancos, dixo este testigo que sabe que dexó en el dicho lugar unas casas pagisas e un pedaço de viña, en que avrá quinientas çepas, e que oyó desir que dexó honse ovejas. E que posee las dichas casas e viña la dicha María, e las dichas ovejas que están en poder de Alonso Peres de Páramo, e que no sabe de qué manera las tiene, e que otros bienes algunos dixo este testigo que él non gelos sabe. E que esto es lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que fiso e que non se le acuerda de más.

[7º] Testigo. El dicho Domingo Estevan, vesino del dicho lugar Yuncler, testigo tomado e resçevido en el dicho negoçio, e jurado en forma devida de derecho e preguntado por la dicha carta e mandamiento, dixo e depuso lo que se sygue:

[a] Primeramente, dixo este testigo que sabe que se fueron del dicho lugar podrá aver dose o trese meses, poco más o menos, Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e Miguell de Chinchón e Miguell, fijo de Juan Gonçales, e asy mismo que sabe que se fue del dicho lugar, podrá aver un mes, poco más o menos, María, muger de Juan de Losancos.

[b] Preguntado dónde se fueron a bevir las dichas personas, dixo que los dichos Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e María Gonçales se fueron a bevir a Turleque, lugar que es en el Prioradgo de Sant Juan. E que el dicho Miguell de Chinchón se fue a bevir a Conexa e el dicho Miguell, fijo del dicho Juan Gonçales, se fue a bevir a Villaluenga.

[c] Preguntado sy sabe qué bienes dexaron en el dicho lugar e en su término las dichas personas que asy se fueron, dixo que sabe que el dicho Diego Alonso de Magán dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e un pedaço de viña, en que podrá aver dos arançadas, poco más o menos. E que las dichas casas non sabe quién las posee, pero que la dicha viña que la posee la muger de Alfonso de Hinestrosa, alcayde que fue del Çerro del Aguila, porque dis que gelas vendieron Françisco Rodrigues e Juan Sanches, vesinos del dicho lugar, por çiertas debdas que les devía el dicho Diego Alonso de Magán, e ellos pagaron por él.

E que el dicho Pero Fernandes Grueso dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e dos arançadas de viña [interlineado: e una terresuela de fasta una fanega e media en senbradura] e çierto trigo senbrado e un silo vasío, e que ha oydo desir este testigo que dexó çiertas ovejas en poder de Pero Gonçales, vesino del dicho lugar, pero que non sabe cuántas son. E que bive en las dichas casas Fernando de Santo Domingo, yerno del dicho Pero Fernandes, e que las dichas viñas e pan senbrado que lo posee él mismo, e las dichas ovejas el dicho Pero Gonçales, e que otros bienes non le sabe este testigo.

E que el dicho Miguell de Camarena dixo este testigo que sabe que dexó unas casas en el dicho lugar e un majuelo de una arançada e media. E que las dichas casas que las posee e tiene Françisco del Arroyo, vesino de Toledo, que dis que gelas vendió el dicho Miguell de Camarena. E el dicho majuelo que lo posee el dicho Miguell, e que non le sabe otros bienes.

E que el dicho Pedro de Mora sabe este testigo que dexó unas casas en el dicho lugar e unos dos pedaços de viña, que non sabe cuánto avrá en ellos, e fasta seys o siete fanegas de pan sembrado en Toçenaque, e que el mismo Pedro de Mora lo tiene e posee e no otro.

E que el dicho Miguell de Chinchón dexó unas casas en el dicho lugar e quatro pedaços de viñas e que él mismo posee.

E que el dicho Miguell, fijo de Juan Gonçales, dexó unas casas pagisas que están por la mayor parte caydas, e fasta una arañada e media de viña e çierto pan sembrado en el término del dicho lugar, que este testigo non sabe cuánto es, e que el mismo Miguell lo tiene e posee.

E que la dicha María, muger del dicho Juan de Losancos, sabe este testigo que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e un majuelo de hasta quinientas çepas e honse ovejas, e que la misma María posee las dichas casas e majuelo e las dichas ovejas que las tiene Alfonso Peres de Páramo, vesino del dicho lugar, que non sabe cómo.

Preguntado sy sabe que dexasen otros algunos bienes las susodichas personas que asy se fueron del dicho lugar Yuncler, dixo que lo non sabe. E que esto es lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que fiso e que dello non sabe más que se le acuerde.

[tachado: otrosy, dixo que se le acuerda que el dicho...].

[8º] Testigo. El dicho Alfonso Martín de Recas, vesino del dicho lugar Yuncler, testigo tomado e rescëbido en la dicha razón, jurado en forma de derecho e preguntado por la dicha carta e mandamiento, dixo e depuso lo que se sigue:

[a] Dixo este testigo que sabe e vido que se fueron del dicho lugar Yuncler podía aver dose o trese meses, poco más o menos tiempo, Diego Alfonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguell de Camarena e Pedro de Mora e Miguell de Chinchón e Miguell, fijo de Juan Gonçales, e asy mismo dixo que sabe que se fue del dicho lugar podía aver un mes, poco más o menos tiempo, María, muger que fue de Juan de Losancos.

[b] Preguntado dónde se fueron a bevir las dichas personas, dixo que los dichos Diego Alonso de Magán e Pero Fernandes Grueso e Miguel de Camarena e Pedro de Mora e María se fueron a bevir a Turleque, lugar que es en el Prioradgo de Sant Juan, e que el dicho Miguell de Chinchón se fue a bevir a Conexa, e el dicho Miguell, fijo del dicho Juan Gonçales, se fue a bevir a Villaluenga.

[c] Preguntado sy sabe qué bienes dexaron en el dicho lugar e en su término las dichas personas que asy se fueron, dixo que sabe que el dicho Diego Alonso de Magán dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e un pedaço de viña en que podrá aver dos arañadas, poco más o menos, e que las dichas casas non sabe quién las posee, pero que la dicha viña que, la posee la muger de Alfonso de Hinestrosa, alcayde que fue del Çerro del Aguila, porque dis que gelas vendieron Françisco Rodrigues e Juan Sanches, vesinos del dicho lugar, por çiertas debdas que ellos pagaron por el dicho Diego Alfonso de Magán.

E que el dicho Pero Fernandes Grueso dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e dos arañadas de viñas e una terresuela de fasta una fanega e media en sembradura, e çierto trigo sembrado y un silo vasío, e que ha oydo desir este testigo que dexó çiertas ovejas en poder de Pero Gonçales, vesino del dicho lugar, pero que non sabe quántas son. E que bive en las dichas casas Fernando de Santo Domingo, yerno del dicho Pero Fernandes. E que las dichas viñas e pan sembrado que lo posee el dicho Pero Fernandes, e las dichas ovejas el dicho Pero Gonçales. E que otros bienes non le sabe este testigo más de los que dicho ha.

E que el dicho Miguell de Camarena dixo este testigo que sabe que dexó unas casas en el dicho lugar e un majuelo de una yugada e media. E que las dichas casas que las posee e tiene Françisco del Arroyo, vesino de Toledo, que dis que gelas vendió el dicho Miguell de Camarena. E que el dicho majuelo que lo posee el dicho Miguell, e que non le sabe otros bienes.

E que el dicho Pedro de Mora dixo este testigo que sabe que dexó unas casas en el dicho lugar e unos dos pedaços de viñas, que non sabe cuánto avrá en ellos, e fasta seys o siete fanegas de pan senbrado en Toçenaque. E que el dicho Pedro de Mora lo tiene e posee y no otro.

E que el dicho Miguell de Chinchón dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e quatro pedaços de viñas. E que él mismo lo tiene e posee.

E que el dicho Miguell, fijo de Juan Gonçales, dexó unas casas pagisas que están por la mayor parte caydas, e fasta una arañada e media de viña e çierto pan senbrado en el término del dicho lugar, e que este testigo no sabe cuánto es. E que el mismo Miguell lo tiene e posee.

E que la dicha María, muger del dicho Juan de Losancos, sabe este testigo que dexó unas casas pagisas en el dicho lugar e un majuelo de fasta quinientas çepas e honse ovejas. E que la misma María posee las dichas casas e majuelo, e que las dichas ovejas que las tiene Alfonso Peres de Páramo, vesino del dicho lugar, [pero] que no sabe cómo.

Preguntado sy sabe que dexasen otros algunos bienes las susodichas personas que asy se fueron del dicho lugar Yuncler, dixo que lo non sabe más de lo que dicho ha. E que esto es lo que sabe deste fecho para el juramento que fiso e que dello non sabe más que se le acuerde.

E después desto *en el dicho lugar Yuncler, jueves honse días del dicho mes de enero del dicho alcalde [sic] de mill e quatroçientos e ochenta e siete años*, yo el dicho jurado Françisco de Vargas requerí e mandé de parte de los dichos señores Corregidor e Toledo a los dichos Pero Gonçales e Bartolomé Fernandes e Ferrand Peres e Pedro de Maxcaraque e Pedro de Chinchón e a cada uno dellos que andoviesen conmigo el dicho jurado a contar los vesinos que oy dicho día biven en el dicho lugar por calle ahita, segúnd que por los dichos señores me hera mandado. Los quales dixeron e respondieron que les plasya de lo asy faser e conplir; con los quales dichos buenos onbres yo el dicho jurado andove por las calles del dicho lugar contando los dichos vesinos, que asy oy en él biven e fallamos los vesynos siguientes:

- Johán Sanches, fijo de Miguell Sanches
- Alfonso de Magán (disen que no tiene casa ni viña)
- Alfonso Pajorro (disen que tiene un majuelo)
- Juan Fernandes Grueso
- Las beatas de doña María Garçía
- Fernando de Santo Domingo
- Martín Fernandes Gallego
- Gil Martín
- Diego de Costança
- Alfonso Martín el moço
- Diego de Çedillo
- Johán Gonçales [tachado: Sanches] el moço, fijo de Juan Gonçales
- Pedro del Alamo
- Andrés Estremado
- Alfonso de Orgás, herrero de conçejo (disen que es vesino de Toledo)
- Garçía Alfón Pajorro
- Johán Muñós
- La de Juan Rodrigues, ya defunto (vesina que disen que de Toledo)
- Pedro de Maxcaraque, su yerno (disen que tiene çien çepas)
- Las Casas del Nunçio
- Teresa, muger de Juan Alfonso, que Dios aya (disen que pide por Dios)

- Domingo Estevan
- Alfonso, fijo de Pero Garçía ortelano
- Alfonso de Teresa
- Juan de la Huerta
- Pedro [Díaz] el Blanco [regidor]
- Fernando Peres
- Alfonso Martín de Recas
- Pedro de Chinchón
- Pero Gonçales el moço [alcalde de 1486]
- Pero Dyas, fijo de Pero Dyas de Villaluenga
- Johán de Guadamur
- La de Juan Dyas, muger biuda
- Fernando Alfonso sacristán
- Alfonso Peres de Páramo (disen que es fidalgo e no pecha)
- Juan Larios
- Juan Aguado
- Andrés Fernandes
- Garçía Fernandes de Sevilla (disen que es vesino de Toledo)
- Pero Alfonso
- Diego Aguado
- La de Benito Sanches biuda
- Garçía Pajorro (disen que no tiene casa ni viña)
- Antón Cardaro (disen que es pobre)
- Martín de Novas (disen que no tiene casa ni viña)
- Martín Lopes
- Diego de Arriba
- Pero Engeños
- Frañçisco Rodrigues
- Juan Estevan
- Johán de Montoya
- Alfonso Sanches alcalde
- Diego Garçía el viejo
- Diego Garçía el moço
- Bartolomé Fernádes [regidor]
- Fernando Carpintero
- Andrés, fijo de Andrés Sanches (disen que es mochacho)
- Frañçisco del Arroyo, yerno de Garçía Fernandes de Sevilla (disen que es vesino de Toledo)

E asy contados los dichos vesinos del dicho lugar Yuncler, yo el dicho Frañçisco de Vargas tomé e resçebí juramento de los dichos Pero Gonçales e Bartolomé Fernandes e Ferrand Peres e de Pedro de Maxcaraque e de Pedro de Chinchón e de cada uno dellos sobre la señal de la crus e por las palabras de los santos Evangelios, en forma devida de derecho, que sy ellos o qualquier dellos sabía o conoçía otros vesinos que biviesen en el dicho lugar, más de los de susodichos e declarados e nonbrados, que ellos me lo dixesen e declarasen. Los quales respondieron al dicho juramento e a la confusyón de él que non sabían ni conoçían que en el dicho lugar Yuncler biviesen más vesinos de los suso contenidos en esta dicha copia, e que asy hera e es la verdad, so cargo del dicho juramento. Frañçisco de Vargas.

Documento 3

1489, febrero 27. Toledo

Pedro Esteban, procurador del concejo de Novas, suplica a Toledo que evacúe el informe que había encargado tiempo atrás a varios de sus miembros para adecuar el padrón de la villa a la población existente, a fin de no fatigar a los vecinos en la paga de las contribuciones de Hermandad y de la guerra de Granada.

AMT, Fondo Histórico, caja 297.

Muy nobles señores Corregidor e Toledo.

Vuestro umill servidor Pero Estevan, vesino de Novas, en nonbre del conçejo e omes buenos del dicho logar Novas, con devida reverençia, me encomiendo en vuestra merçed, la qual bien sabe cómo por otra petición el dicho conçejo ovo suplicado a vuestra merçed que mandase ver e mirar la grand diminuçión que en los vesinos del dicho logar avía venido para pagar los pechos, asy de Hermandad como para la guerra, e dello mandase aver ynformaçión, e sobre ello vuestra merçed nos remediase, la qual petición vuestra merçed vido e, por vuestra merçed vista, mandó al jurado Diego de Pasqua que fuese al dicho logar a ver ynformaçión e faser pesquisa sobre ello, el qual fue al dicho logar e fiso la pesquisa dello e la traxo ante vuestra merçed, e vuestra merçed cometió al señor Arias Gomes de Silva e al jurado Pedro Çapata que viesen la dicha pesquisa e della fisiesen relaçión a vuestra merçed, porque vuestra merçed proveyese sobre ello; los quales, a causa de estar absentes desta çibdad fasta agora no lo han visto ni en ello se ha fecho cosa ninguna.

Muy nobles señores a vuestra merçed umillmente suplico, pues el tienpo es tan breve, mande a los dichos señor Arias Gomes e Pedro Çapata que lo vean o depute vuestra merçed otros quien vuestra merçed mandare para que lo vean, para que por ellos visto, vuestra merçed remedie al dicho logar, ca de otra guisa, segund los vesinos que faltan en el dicho logar, sy el dicho conçejo oviese de pagar e contribuir segund los años pasados, sería causa que todo se perdiese e no lo podrían conplir. En lo qual, vuestra merçed administrando justiçia al dicho conçejo fará merçed. El noble estado e vida de vuestra merçed Nuestro Señor acreciente e prospere a su santo serviçio.

[al dorso] En .XXVII. de febrero de .LXXXIX.

Documento 4

1490, abril 4. Toledo

Toledo, tras la correspondiente pesquisa, fija en 10 el número de pecheros en Rielves, habiendo 19 vecinos de esa categoría, debido a la pobreza existente; ordenan a este concejo que hagan padrón y repartan lo que les corresponde, estando todo listo para la Virgen de agosto, fecha del pago del primer tercio de la pecha.

AMT, Fondo Histórico, caja 289.

Nos el Corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, fasemos saber a vos el conçejo, alcaldes, alguasil, regidores e omes buenos de Rielves que nos ovimos enbiado a ese dicho logar a faser pesquisa e saber qué vesinos pecheros avía en ese dicho logar, por la qual pesquisa paresçe que ay dies e nueve vesinos pecheros e por la grand probresa dese dicho logar acordamos que los nueve dellos quedasen de huelga, asy que quedan que ha de pagar ese dicho logar por dies pechas mill e ochoçientos e dies mrs., para que se ayan de repartir por los dichos dies

pecheros, esto desde el día de Santa María de agosto primero que viene deste presente año en adelante por los tercios, e el primero tercio se a de pagar por el dicho día de Santa María de agosto, porque vos mandamos que luego que este mandamiento vos fuere notificado fagades vuestro padrón e repartades los dichos mrs. por las dichas dies pechas, segund costumbre, e con toda diligencia dedes priesa en el coger de los dichos mrs., porque para el dicho día de Santa María se paguen los dichos mrs. del dicho primero tercio, de lo qual vos enbiamos la presente suscrita e firmada del escrivano público suso escripto, *que es fecha a quatro días de abril de noventa años*. E yo el jurado Johán Gomes, escrivano público de los del número de la dicha çibdad, lo fis escribir por mandado de los dichos señores Corregidor y Toledo. Johán Gomes, escrivano público.

[al pie] Rielves.

Documento 5

1492, enero 5. Yuncler

El concejo de Yuncler aprueba una serie de ordenanzas sobre organización del concejo, derecho penal y policía rural; tres días más tarde la mayor parte de los vecinos jura cumplirlas.

AMT, Fondo Histórico, caja 289. Cuadernillo de cinco folios.²

En çinco días de enero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años, estando allegados a canpana repicada con Diego Estevan alcalde e Juan Garçía regidor e Françisco Rodrigues, teniente regidor de Pero Días regidor, e Antón de Cabañas alguazil e Alonso Sanches e Herrán Peres e Diego Garçía e Juan Ferrandes e Pero Garçía de Chinchón e otros omes buenos, en la yglesia de Señora Santa María Madalena, del dicho lugar, segund que lo an de uso e de costumbre, por bien de paz acordaron de hazer e hordenar las leyes e hordenanças que adelante dirá en esta guisa:

[1] Primeramente, hordenaron que el alcalde pueda maherir a los omes que entendiere que son suficijentes para que hagan qualquier repartimiento o repartimientos tocantes al dicho conçejo, y los que ansy fueren nonbrados para el dicho repartimiento o repartimientos, que sean obligados de se juntar a lo haser, e el que no viniere a se juntar con ellos a lo repartir que cayga en pena de sesenta mrs., la mitad para la yglesia del dicho lugar e la otra mitad para el que viniera se poner en su lugar. E sy éstos que ansy repartieren estos repartimientos alguno o algunos se syntieren por agraviados dello, que lo digan al alcalde e que él nonbre otros dos ombres del dicho conçejo para que en sus conçe[i]ençias ellos lo vean e deshagan el dicho agravio, los quales sean tenudos de se allegar, so la dicha pena.

[2] Otrosy, ordenaron que porque cada día ay cosas nuevas al serviçio d'él, que a qualquier persona del dicho conçejo que el alcalde mahiriere que vaya a qualquier parte o haga otras cosas tocantes al serviçio del conçejo, que sea tenudo de lo hazer, so pena que puedan coger otro a su costa que lo haga e más que pague para conçejo sesenta mrs. de pena, e sy diere razón de sy que ha servido u otro qualquier a su pedimiento que sea justo a vista de alcalde e regidores, que sea relevado de la dicha pena e non en otra manera.

² En el folio 5v, junto con la errónea anotación "Pesquisa de Yuncler", se encuentra el siguiente apunte: "En .XVI. de enero de .XCII. años. Jueses para Juan de Toledo. Mandaron pregonar que para el primero día de Ayuntamiento se vengan a presentar los físicos desta çibdad ante los señores Corregidor e Toledo para saber quién son los que usan de físicos syn se venir a presentar en este Ayuntamiento".

[3] Iten, hordenaron que por quanto, hechas algunas partiçiones por el conçejo e personas por él elegidas, algunos vesinos del dicho logar en quien son hechas las dichas reparticiones se desmesuran de sus lenguas diziendo cosas que non se deven dezir, maltratando al conçejo e repartidores, que seyéndole provado lo semejante que pague de pena sesenta mrs., pues tiene por remedio que haziéndolo saber el dicho agravio le será quitado.

[4] Iten, hordenaron que el alcalde aya de sus derechos y ansy mismo el escrivano e portero e alguazil los mrs. siguientes:

— de demanda, un maravedí

— e de sentençia, dos

— e de mandamiento para hazer [e]secuçión, quatro mrs., hasta en sesenta mrs. que pueden librar. E aya desto el escrivano la meytad e aya el alcalde la mytad.

— e aya el alguazil de cada prenda que sacare, ansy por conçejo como por mandado del alcalde, de qualquier manera que sea, dos mrs., e el portero una blanca de qualquier plazo que hiziere o prenda que sacare por mandado del alcalde e de qualquier embargo que el alcalde hiziere, que lleve de su derecho dos mrs., la mitad para el alcalde e la otra mitad para el escrivano.

E, sy en todas estas cosas o en alguna dellas se entiende que non se deva fazer, el conçejo suplica a los señores que esta hordenança vieren, que la emienden lo que sea a serviçio de Dios e pro deste dicho conçejo.

[5] Iten, por quanto de cada día ay cosas nuevas en el conçejo ansy en lo que toca en serviçio de los Reyes como de la çibdad de Toledo e del conçejo, el alcalde haze repicar e llamar a conçejo para que todos sean presentes a ver lo que es e se haga aquello que sea serviçio de Dios e de los señores Reyes e Toledo e conçejo, e algunos, estando en sus casas e lugares, que oyen el dicho repico, no quieren venir a conçejo y después retratan e rebuelven en el conçejo lo que se haze no ser bien hecho, hordenamos que quando fuere tañida la campana a conçejo que todos los que estuvieren en el lugar que sean tenudos de venir a la segunda o terçera ves que repicaren, e no viniere seys mrs. de pena por cada ves que repicare para el alcalde e alguazil e escrivano.

[6] Iten, hordenamos que por quanto ay algunos rebeldes que no quieren dar la prenda de algunas rebeldías o penas en que ayan caydo, las cuales prendas es costunbre que prenden los jurados prender por conçejo o el peón, y éstos que son obligados a dar las prendas las defienden, hordenamos que el alguazil vaya a sacar las prendas por mandamiento del alcalde e lleve de su derecho el alguazil doze mrs., e saque prenda por conçejo por quarenta e ocho mrs.

[7] Iten, hordenaron que porque estando el conçejo e onbres buenos a su conçejo haziendo e hordenando algunas cosas que son serviçio de Dios e pro del conçejo, vienen algunas personas, ansy omes como mugeres, e hablan algunas cosas desonestas e injuriosas, que la persona que tal dixere que pague de pena veynte mrs., los cuales se repartan entre el alcalde e escrivano e alguazil.

[8] Iten, hordenaron que por quanto muchas personas, ansy onbres como mugeres, se desmesuran unos contra otros e se dizen palabras injuriosas, lo qual, sabido por verdad, el que las dixere cayga en pena de veynte mrs. e, sy las dixere ante el alcalde, que sea la pena doblada, en espeçial sy está librando; e, sy sacare arma uno contra otro, que pague de pena sesenta mrs., e esté más a la pena que le fuere dada por Toledo, la qual tal persona sea preso e puesto en la çárcel de Toledo. Las cuales dichas penas se repartan por el alcalde e escrivano e alguazil.

[9] Iten, hordenaron que por quantos [*sic*] algunas personas deste conçejo enbían a sus hijos e moços a sejojar y en son de sejojar arrancan los sarmientos e çepas, de que se hazen muchos daños, que de aquy adelante qualquiera que entrare en las dichas viñas a coger lo

suso dicho, cayga en pena cada ves doze mrs. e por la segunda veynte e quatro e la tercera a obediencia de concejo, pero sy selojaren en sus viñas que no cayga en pena; y que esta misma pena se entienda en el tienpo que oviere agrás e fruta, que qualquiera que atravessare por viña agena o cogiere agrás o fruta alguna, que cayga en la dicha pena, como dicho es.

[10] Iten, hordenaron que del mes de março adelante que ninguno no se atreva a llevar bestias a las viñas baldías, salvo que el que la llevare que la ate en su pertenencia, e sy anduvieren baldías por las dichas viñas agenas, que pague de pena de día cinco blancas e de noche cinco mrs.; y esto se entienda de las vistias asnares en que van cavalgando, e que vistias mayores, ansy mulas como yeguas, que no las puedan llevar a las dichas viñas e que sy las llevaren que paguen de pena de día cinco blancas e de noche cinco mrs.; e sy algunos labraren ansy con mulas como con yeguas, e sy las soltaren para que pascan mientras que merienda el quintero, tanto que no haga daño, que lo pueda hazer syn pena.

[11] Iten, hordenaron que porque es costunbre poner ciertos jurados para que éstos guarden los términos veda[do]s, ansy de viñas como de prados e otros qualesquier vedados, a los quales el dicho concejo les da su poder so cargo del juramento que dellos reciben, que todas las penas que vieren y hallaren ansy en los vesinos del dicho lugar como fueran d'él, que todas juntamente o qualquier dellas por sy las pueda prender e meter a concejo y enplazar y demandar a qualesquiera que en las dichas penas cayere, y sy por aventura el dicho jurado no se atreviere [a] hazer qualquiera pena o prendas en su caso, ansy de día como de noche, e llamare a su compañero o compañeros para que haga la dicha prenda o prendas e no fuere o no fueren, que éstos atales que ansy fueren llamados, que por cada ves que le llamaren e no fueren, que cayga en pena de doze mrs. e no aya parte en la prenda que los otros hizieren.

[12] Iten, hordenaron que los jurados que ansy fueren nonbrados que hagan todo su poderío de guardar la tierra e vedados, ansy de noche como de día, e sy lo dexaren de hazer por negligencia o no querer, todos o qualquiera dellos, e les fuere provado, que las penas que los otros an de pagar que las paguen ellos e paguen de pena más a concejo sesenta mrs.

[13] Iten, hordenaron que las ovejas que fueren sesenta cabeças o dende arriba e entran en las viñas de día, por cada ves que entran o fueren tomados en las dichas viñas dentro de los mojones que por concejo fueren señalados, por cada ves cinquenta mrs. e de noche ciento, e sy fuere tomado tres vezes a rebeldía, ansy de noche como de día, que las tales penas que por cada pena trezientos mrs., aora sea de día, ora de noche, e sy fuere de sesenta cabeças que por cada oveja pague de día un mr. e de noche dos, e sy pochidraren [*sic*] a lo comer en rebeldía dende cinco ovejas hasta las sesenta o qualquiera parte dellas, que le puedan llevar e lleven ansy como rebelde la dicha pena de los dichos trezientos mrs.

[14] Iten más, hordenaron que esta misma pena se lleve y se cure de los propios que el dicho concejo tiene vedado o vedare de aquí adelante, las quales dichas penas puedan prender los dichos jurados o qualquiera dellos e por lo que dixeren, pues que tienen hecho juramento, que sean creydos.

[15] Iten, hordenaron que del día de Sant Andrés en adelante que todos los que tienen ganados ovejunos lo lleven a dehesas e lo saquen de los términos de Yuncler, y qualquiera que dende en adelante no lo oviere sacado que le sea quintado, las dichas penas que ansy fueren tomadas sean notificadas al señor Corregidor e Toledo.

[16] Iten, hordenaron que porque algunos daños que se hazen en panes o viñas se piden después de pasados los términos que se deven pedir, que qualquier daño que se hiziere en pan con qualesquier ganados que lo pidan hasta el día de Sant Miguel de cada año, e el vino hasta Nabidad, e sy destos términos pasare, que no se pueda demandar e lo aya perdido.

[17] Iten, hordenaron que qualesquier señales que se echaren que se puedan prender e cobrar e dentro de quinze días e sy no se cobraren que dende en adelante que no se puedan demandar.

[18] Iten, hordenaron que ninguno no sea osado de día ni de noche de traer armas, espadas o lança o puñal ni otras harmas defensyvas e qualquiera que las truxe[re], el alguazil gelas pueda tomar e las aya perdido, la primera ves, e sy las truxere a rebeldía la segunda ves sea preso e puesto en Toledo.

[19] Iten, ordenaron que qualquiera que rebolvriere ruydo, ansy omes como mugeres, en qualquiera manera que, sabido dello la verdad por el alcalde e regidores, que pague de pena sesenta mrs., e sy fuere el hecho e delito de manera que sea más que pena, que le puedan prender e poner en la cárçel real de Toledo, las cuales dichas penas sean para reparo del Espital de Yuncler.

[20] Iten más, hordenaron que demás y allende de las penas aquí nonbradas, asy de panes como de viñas, que sy algunos daños fueren fechos, ansy en los dichos panes como en las dichas viñas, que quede a salvo a los dueños de los tales panes e viñas que lo puedan pedir e demandar e executar allí e donde con derecho devan, syn embargo de las dichas penas antedichas.

[21] Iten, hordenaron que en todos los prados que todos puedan paçer, ansy bueyes como vacas e mulas e borricas, hasta tanto que el conçejo deviede el prado; e las vacas que an de paçer se entiene las de arada, e sy por aventura pariere alguna vaca de arada, vaca henbra, que dende en un año que la hechen fuera, e sy fuere bezerro macho que pueda paçer en el prado, e que vedado el prado que el conçejo vedare, que éste sea para el ganado de las labores e ningún otro ganado çerril no entre dentro, salvo en aquella parte que el conçejo hordenare que les deve dar para en que pascan; e qualquiera vestia que entrare en lo vedado después de puesto el deviedo, que qualquiera vestia mayor, que no sea de criada, de día çinco blancas e de noche çinco mrs., e las borricas de día tres blancas e de noche tres mrs., e de cada puerco que se tomare en prados o en panes o viñas quando oviere fruto, o en los prados desde agora, que pague de pena de día çinco mrs. e de noche dies, los dos terçios al conçejo e uno a los jurados.

Queda que esta hordenança de las ovejas que de cada pena que es de día treynta mrs. e sesenta mrs. de noche, de cada rebaño. Y esto hordenó este conçejo de Yuncler, como era de uso e de costunbre, e que sy tres vezes le tomaren a qualquiera que sea a rebeldía, que esté a obediencia deste dicho conçejo.

Y esta firma me mandó hazer el conçejo e yo el escrivano del dicho logar lo firmé como escrivano del dicho conçejo e ansy lo firmé por su mandado. Testigos, Juan de la Güerta e Pero Días, que fueron presentes al tiempo que se me fue mandado.

En Yuncler, oy domingo ocho días del mes de enero, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e un años [sic], yo el escrivano del conçejo del dicho logar Yuncler do fe como escrivano de conçejo en cómo todo el conçejo deste dicho logar juntamente a canpana repicada, estando allegados, juraron todo el conçejo, como dicho es, de no yr ni venir contra estas hordenanças ni contra parte dellas, salvo de las tener e guardar como en ellas se contiene, salvo los que no juraron, que fueron las personas siguientes: Martín Ferrandes Gallego e Juan Laynes e Juan Garçía. De lo qual yo el dicho escrivano fui presente para todo lo que dicho es e lo firmé de mi nonbre. Alonso Lopes, escrivano.

